



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00022 -00
Demandante:	Andrés Octavio Escamilla y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz- Clínica Santa Ana- Coomeva EPS
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento.

Teniendo en cuenta, la respuesta emitida por el nuevo Director encargado del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, se Ordenará dar apertura a un trámite incidental de desacato al funcionario encargado de realizar un dictamen pericial, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 05 de abril de 2017¹, proferido en audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, se decretó la prueba pericial solicitada al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCE-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, tendiente a determinar la presunta responsabilidad profesional-médica motivo del presente medio de control, la cual fue reiterada mediante impulsos procesales en audiencia de pruebas y de reanudación de la misma de fechas 19 de julio de 2017² y 06 de octubre de 2017³.

Con posterioridad, a folios 1210 al 1211 del expediente fue arribada respuesta de parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BASICA PAMPLONA, a quien no se le ha impuesto ninguna carga probatoria, sin embargo responde el día 17 de diciembre de 2018 a esta instancia, que respecto del dictamen requerido como prueba pericial dentro del presente asunto, el mismo debe ser dirigido a las Sociedades Médicas Colombianas pertinentes, Facultades de Medicina de Universidades Públicas o Privadas o a Centros Hospitalarios que cuenten con servicio de cirugía General, por cuanto tal corporación no cuenta con los profesionales especialistas en esa área de la salud.

Seguidamente, se surte la solicitud de la prueba pericial mediante oficio del 7 de noviembre de 2017⁴ ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, el cual fue reiterado mediante oficio del 02 de febrero de 2018⁵, no obstante, quien vuelve a responder el requerimiento probatorio es el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BASICA PAMPLONA a folios 1222 y por tercera vez a folio 1226 al 1228 del expediente.

¹ Folio 944 al 946 del plenario

² Folio 1133 al 1134 del plenario

³ Folio 1205 al 1206 del plenario

⁴ Folio 1215 del plenario

⁵ Folio 1219 del plenario

Posteriormente, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2019, el despacho decidió abrir incidente de desacato en contra del doctor GONZALO VEGA CÁRDENAS Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, por incumplimiento a orden judicial.

Sin embargo, a través del Oficio N° 014-OJ-DRNORIENTE-2019 de fecha 22 de febrero de 2019 visto a folio 1233 del expediente, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, informó que el doctor GONZALO VEGA CÁRDENAS se encuentra desvinculado de la entidad, y que en su lugar fue designado como DIRECTOR SECCIONAL NORTE DE SANTANDER (E) el doctor EMEL PALACIO MONTAGUT, así mismo, se indicó que el presente caso fue designado al funcionario HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ quien desde el 7 de diciembre de 2017 tiene en su haber el expediente.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta e individualizándose en ella el funcionario encargado de realizar el dictamen pericial decretado mediante proveído de fecha 05 de abril de 2017 en audiencia inicial, se procede a hacer las siguientes:

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenaria justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la

sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del doctor **HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ**, ya que desde el día 7 de diciembre de 2017, es el funcionario encargado de realizar el dictamen pericial aquí requerido según lo manifestado por el DIRECTOR (E) DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER.

Por otro lado, en aras de garantizarle al prenombrado funcionario el debido proceso, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse al referido funcionario a través del correo electrónico personal que fue puesto en conocimiento del Despacho por parte del DIRECTOR (E) DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL NORTE DE SANTANDER en respuesta de fecha 22 de febrero vista a folio 1327 del expediente, este es hlizcano@medicinalegal.gov.co, remitiéndosele además copia de la siguiente piezas procesales: (i) copia del acta de la audiencia inicial de fecha 5 de abril de 2017 (fl. 944 al 946), copia del acta de pruebas de las audiencias del fechas 19 de julio de 2017 (fl. 1133 al 1134) y del 06 de octubre de 2017 (fls. 1205 al 1206), oficio del 7 de noviembre de 2017 (fl. 1215), oficio del 02 de febrero de 2018 (fl. 1219).

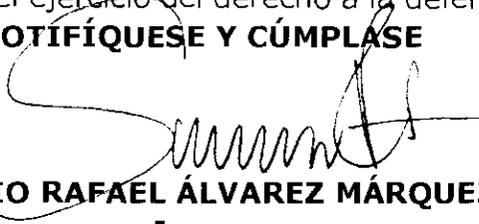
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra del doctor **HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ** funcionario encargado de realizar el dictamen pericial aquí decretado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

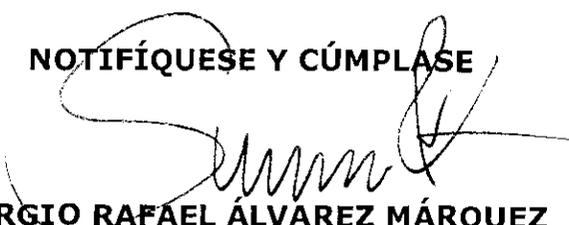
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00934 -00
Demandante:	Esperanza Reyes Reyes
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Vinculado:	Nación - Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) -folios 195 a 1999-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018) -folios 132 a 136-.

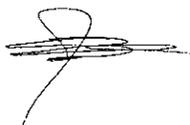
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01070 -00
Demandante:	Luz Enit Mendoza Cárdenas
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Vinculado:	Nación – Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018)².

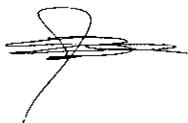
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 235 a 239.

² Visto a folios 166 a 170.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01071 -00
Demandante:	José Iroldo Mendoza Ortiz
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Vinculado:	Nación - Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) -folios 205 a 209-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018) -folios 155 a 159-.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

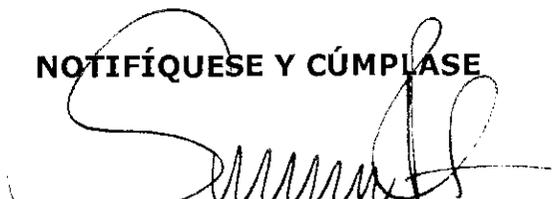
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2014-01126 -00
Demandante:	Wendy Nathaly Vargas González y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 19 de marzo de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación venció el 03 de abril de 2019, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 28 de marzo hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01206 -00
Demandante:	Martha Ruth Devia Cadena
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la parte demandada (folios 158 y 159), este Despacho encuentra procedente fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes 06 de mayo de 2019 a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01313 -00
Demandante:	Nelson Ballestero Cubides y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

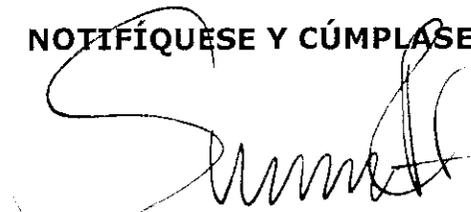
Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 p.m. como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, teniendo en cuenta que a folio 207 y 209 del expediente se encuentra peritaje realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses – Unidad Básica de Cúcuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del CPACA, se **CITA** al Profesional Especializado Forense, señor **JUAN ANTONIO GUZMÁN GUERRERO**, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior, para lo cual se **DISPONE** que por secretaría se envié dicha citación al correo electrónico del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

Por otro lado, visto el memorial poder obrante a folio 199 del expediente, habrá de reconocerse personería al abogado JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO para ejercer la representación judicial de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, entendiéndose así revocado el mandato que venía ejerciendo al respecto el abogado FREDDY JOSÉ PAEZ SARMIENTO.

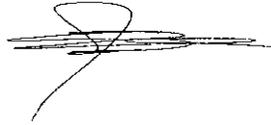
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán boleta de citación diferente a la ya enunciada, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01333 -00
Demandante:	Luis Alfonso Agudelo Cárdenas
Demandado:	Municipio de Lourdes
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)², en tanto al plazo otorgado para ejecutar las labores tendientes a la protección de los derechos colectivos.

Así mismo, acorde a la solicitud obrante a folios 315 y 316 del expediente por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remítase el expediente de la referencia a dicha corporación para el trámite que allí enuncian ha de surtir.

Una vez devuelto el mismo, Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Vista a folios 308 a 311.

² Visto a folios 215 a 219.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01420 -00
Demandante:	Luz Marina Carvajal Cruz
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

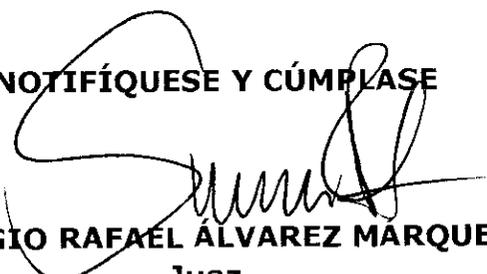
Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

Por otro lado, reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ REY ANGARITA PARADA como apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander de conformidad al memorial poder allegado al expediente visto a folios 238 a 243.

Así mismo, reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ RUEDAS como apoderada de la parte actora de conformidad a memorial poder allegado al expediente visto a folio 244.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00012 -00
Demandante:	Eccehomo Antonio Reyes Rodríguez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **014** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día inmediatamente siguiente, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 03 de abril de 2019, y este se remitió a través de correo electrónico el 21 de marzo de 2019 y luego se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 27 de marzo siguiente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

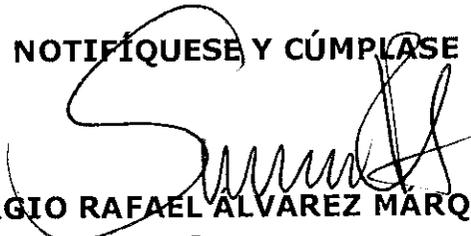
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00260 -00
Demandante:	Nelson Sandoval Aguilar
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 152 a 157.

² Visto a follos 91 a 95.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00331 -00
Demandante:	Junta de Acción Comunal sector La Floresta - Urbanización Terraza de La Floresta
Demandado:	Municipio de Los Patios
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional y de la Frontera Nororiental "CORPONOR" - Paisaje Urbano S.A - L Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Secretario de infraestructura del Departamento Norte de Santander mediante escrito radicado ante este juzgado el día 28 de marzo del año en curso, donde afirma no contar con personal para realizar la prueba pericial encomendada, se requiere al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL NORTE DE SANTANDER -, para que dicha entidad proceda en los términos del artículo 234 del Código General del Proceso a efectuar la prueba pericial decretada como mejor proveer dentro de esta causa procesal, esto es, realizar un levantamiento topográfico donde se establezca la distancia exacta existente entre la Riviera de la quebrada Juana Paula y el Muro de concreto de encerramiento del Conjunto Residencial Piemonte, ubicado en el sector de la Floresta del Municipio de los Patios.

Líbrese el oficio correspondiente, y concédase el termino de 10 días para efectuar la prueba requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00430 -00
Demandante:	Dora María Vera
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 08 de junio de 2017, en relación específica con el numeral primero y segundo de la parte resolutive donde por un error involuntario se suscribió **Doris María Vera** siendo lo correcto **Dora María Vera**.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, específicamente en el numeral primero y segundo de la misma, se suscribió como demandante **Doris María Vera** siendo lo correcto **Dora María Vera**, razón por la cual se procederá a enmendar dicho error en esta providencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de corrección de la constancia de ejecutoria vista a folio 174 del expediente, donde por un error involuntario también se suscribió como demandante **Doris María Vera** siendo lo correcto **Dora María Vera**, **SE ORDENA** para que por secretaria se corrija la misma.

Por último, de conformidad al artículo 76 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se acepta la **RENUNCIA** presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio vista a folio 182 y 183 del expediente.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 08 de junio de 2017, quedando de la siguiente manera:

*"**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 0140 del 05 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la señora **DORA MARÍA VERA**, identificada con la **C.C. N° 60.251.389**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.*

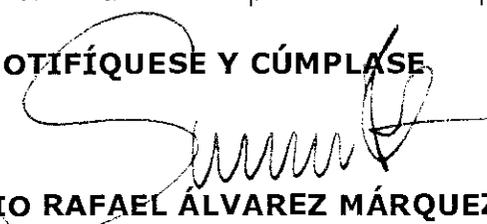
***SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceder a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora **DORA MARÍA VERA**, identificada con la **C.C. N° 60.251.389**, incluyendo además de la asignación mensual allí reconocida, también la parte correspondiente a los factores salariales denominados "prima de navidad", "prima de servicios" y "bonificación mensual", en la cuantía devengada en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, debiendo confrontar tal liquidación con lo le han venido siendo pagado a la señora **DORA MARÍA VERA** por concepto de pensión, procediendo a efectuar el pago de las diferencias resultantes a favor de la accionante, a partir del 05 de noviembre de 2014 en adelante"*

SEGUNDO: SE ORDENA para que por secretaria se corrija la certificación de ejecutoria vista a folio 174 del expediente de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

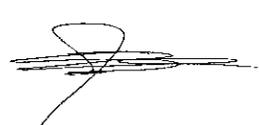
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 de abril de 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **14** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

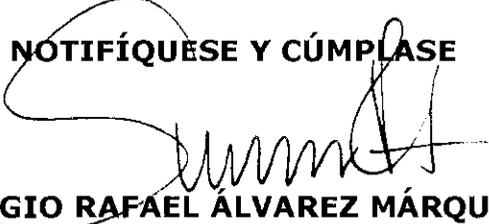
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00593 -00
Demandante:	Yamile Trillos
Demandado:	Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 p.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-000616-00
Demandante:	Jairo Eli Carrascal
Demandado:	Municipio de Ocaña - Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Acorde al requerimiento efectuado a la UNIVERSIDAD DE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – OCAÑA -, se allegó al plenario en su integridad el dictamen pericial rendido por un Profesional Geólogo de dicho ente universitario, documento este que obra a folios 107 a 146 del expediente, por lo tanto, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, acorde a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

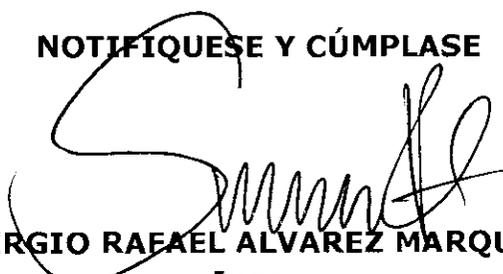
Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00200 -00
Demandante:	Ana del Carmen Ortega Alvernia y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m. como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas que se viene llevando a cabo en esta causa judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a folio 221 y 224 del expediente se encuentra peritaje realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del CPACA, se **CITA** al médico ponente del mismo, doctor **ÁNGEL JAVIER SEPÚLVEDA CORZO**, quien deberá asistir a la reanudación de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior, para lo cual se **DISPONE** que por secretaría se envíe dicha citación al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien deberá garantizar que la misma sea radicada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para lo pertinente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán más boletas de citación, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00030 -00
Demandante:	Diógenes Alfonso Celis Torres y otros
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m. como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas que se viene llevando a cabo en esta causa judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a folio 304 y 307 del expediente se encuentra peritaje realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del CPACA, se **CITA** al médico ponente del mismo, doctor **NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS**, quien deberá asistir a la reanudación de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior, para lo cual se **DISPONE** que por secretaría se envíe dicha citación al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien deberá garantizar que la misma sea radicada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para lo pertinente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán más boletas de citación, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00053 -00
Demandante:	Rómulo Andrés Rangel Ortiz
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, esto ante la solicitud elevada por los apoderados de dicho extremo procesal el día 04 de abril de 2019.

2. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 se dispuso fijar como fecha para celebrar audiencia inicial dentro de este proceso el 04 de abril hogafío. Tal día, el Despacho procedió a dar apertura a la misma, declarando configurada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio, y disponiendo la vinculación de COLPENSIONES. Sin embargo, el día inmediatamente siguiente se pone en conocimiento del Despacho que a las 08:02 a.m. del día en que se celebró la referida audiencia inicial, los apoderados del demandante había allegado a la secretaría de esta unidad judicial memorial en el que de manera expresa desistían de las pretensiones formuladas en el libelo introductorio que dio lugar a este proceso.

3. Consideraciones.

En tanto a la figura del desistimiento, en aplicación de la remisión consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debemos acudir a las normas que regulan la misma dentro del Código General del Proceso. Al efecto, tal como se invoca en el memorial referido en el acápite anterior, el artículo 314 de la última norma citada enuncia:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Sin embargo, dicha norma debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 316 ídem, que consagra la condena en costas como resultado de dicho desistimiento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Acorde con los preceptos anteriormente referidos, considera el Despacho que es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones formulado por los abogados de la parte demandante, ya que acorde al poder obrante a folio 1 del expediente cuentan con la facultad para ello, pero se le condenará en costas a dicho extremo procesal, correspondiente al 1% de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, acorde a la estimación razonada enunciada tanto en el libelo introductorio como en el escrito de corrección.

Aunado a lo anterior, debe el Despacho destacar que en el entendido que para la hora en que se dio apertura a la audiencia inicial el día 04 de abril pasado, la representación judicial de la parte actora ya había presentado el escrito de desistimiento y hubiese sido procedente resolver en tal diligencia el mismo, de forma previa a dar paso a las fases establecidas en el artículo 180 de la Ley

1437 de 2011, se hace necesario aplicar saneamiento sobre este proceso dejando sin efectos el trámite surtido en la referida diligencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por los abogados de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en cuantía del uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, acorde a la estimación razonada enunciada tanto en el libelo introductorio como en el escrito de corrección.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el trámite surtido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 04 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en antelación.

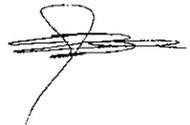
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** las costas y los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

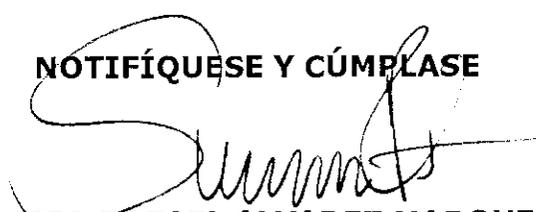
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00092 -00
Demandante:	Holger Eduardo Dávila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se profirió en la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019, quedando las partes notificadas en estrados, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 05 de abril de 2019, y este se radicó ante la secretaria del Despacho el 27 de marzo de 2019.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

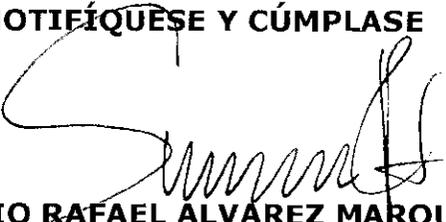
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00096 -00
Demandante:	Fabio Villamizar Gelvez
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Aunque dentro del expediente aún falta recolectar la prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, y en vista de que no ha sido posible ello, es procedente fijar el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m. como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas que se viene llevando a cabo en esta causa judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba documental que hace falta dentro del plenario reposa en una dependencia de la entidad demandada, quien por demás solicitó la misma. Por lo tanto, se impone a la apoderada del **EJERCITO NACIONAL** realizar todas las gestiones pertinentes para que el día en que se reanude la audiencia de pruebas se allegue tal documental, so pena de entenderse desistida la misma y continuar con la siguiente etapa procesal.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

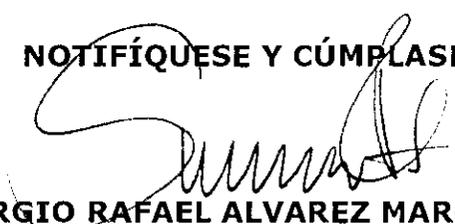
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00177-00
Demandante:	Orlando Contreras Jaimes
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta que las partes de esta litis interpusieron de manera oportuna sendos recursos de apelación (vistos a folios 158 a 162 y 163 a 166) en contra de la sentencia condenatoria proferida dentro de esta causa judicial el día 01 de marzo de 2019, resulta procedente fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes 06 de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

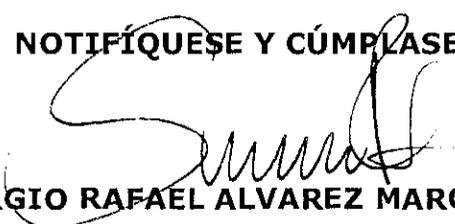
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00189 -00
Demandante:	Gregorio Velasco
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta que las partes de esta litis interpusieron de manera oportuna sendos recursos de apelación (vistos a folios 142 a 146 y 147 a 150) en contra de la sentencia condenatoria proferida dentro de esta causa judicial el día 01 de marzo de 2019, resulta procedente fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes 06 de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana.**

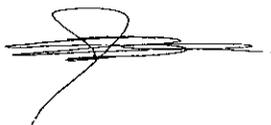
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

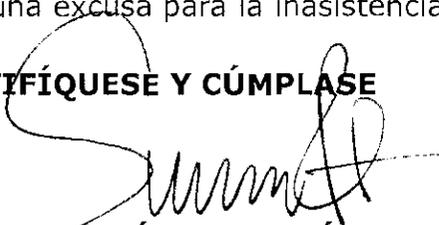
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00254 -00
Demandante:	Martha Janeth Reyes Márquez
Demandado:	E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 211 del expediente, se accederá al aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es la audiencia de inicial, la cual se encontraba fijada para el día 04 de abril de 2019, y en su lugar se dispondrá como nueva fecha y hora para el efecto, el día **04 de julio de 2019 a las 03:00 p.m.**

Además, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

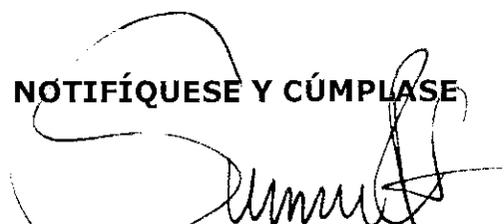
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00283 -00
Demandante:	Jaime Ricardo Erazo Araque
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se profirió en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2019, quedando las partes notificadas en estrados, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 14 de marzo de 2019, y este se radicó ante la secretaria del Despacho el 04 de marzo de 2019.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

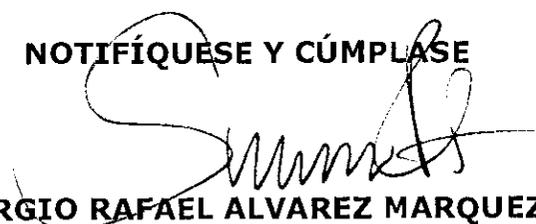
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00382 -00
Demandante:	Dignora Villegas Meneses
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **014** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se profirió en la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019, quedando las partes notificadas en estrados, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 05 de abril de 2019, y este se radicó ante la secretaria del Despacho el 22 de marzo de 2019.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00450-00
Demandante:	Jorge Eliecer Lozada Vanegas y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de la Salud y la Protección Social; Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS "PAR ISS"
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Corre traslado de excepciones y rechaza otras

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho dar trámite a las excepciones propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de oposición vistos a folios 226 a 247 (Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social) y 276 a 286 del expediente.

2. Antecedentes:

Mediante auto fecha 20 de febrero de 2018¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de las entidades referidas, con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 30 de agosto de 2013 dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2001-01722-00.

Posteriormente, las entidades accionadas además de la interposición de sendos recursos de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, los cuales fueron resueltos el pasado 26 de febrero hogaño, allegaron al plenario escritos proponiendo excepciones contra el referido mandamiento de pago.

3. Consideraciones:

El artículo 442 del Código General del Proceso –aplicable al sub lite por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé en relación con el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

¹ Folio 108 a 110 del plenario.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se advierte que en los procesos ejecutivos que se deriven o cuyas obligaciones estén contenidas en una providencia judicial, solo pueden proponerse las excepciones de mérito enlistadas en el texto normativo transcrito.

De tal modo, revisados los escritos de excepciones considera el Despacho que deben rechazarse las excepciones propuestas por la defensa judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, las cuales denomina "pleito pendiente" –lo cual ya se abordó al resolver la reposición contra el mandamiento de pago- y "caducidad", así como las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL HOY LIQUIDADO, las cuales denomina "falta de título para demandar", "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación" y "buena fe".

Por el contrario, el Despacho considera que el argumento exceptivo propuesto por la defensa judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL denominado o titulado "falta de legitimación en la causa por pasiva" puede ser interpretada como la de "indebida representación", ello teniendo en cuenta que se aduce que dicha entidad nunca fue parte del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia que aquí se ejecuta, y no estaría llamado a atender la condena por no estar obligado a representar al ya liquidado INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

De tal modo, en tanto a la argumentación de la referida excepción, así como a las excepciones de "novación" propuestas por las dos entidades que concurren como demandadas, se les correrá traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012 y por encontrarse dentro de las enlistadas en el artículo 442 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

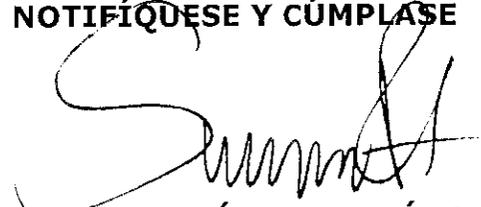
PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas "pleito pendiente" –lo cual ya se abordó al resolver la reposición contra el mandamiento de pago- y "caducidad", propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, así como las excepciones denominadas "falta de título para demandar", "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación" y "buena fe", propuestas por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL HOY LIQUIDADO.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones denominadas "novación" (propuesta por ambas entidades demandadas) y de la argumentación de la

excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la cual considera el Despacho guarda relación con la excepción de "*indebida representación*".

TERCERO: El traslado otorgado empieza a correr desde el día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, y una vez vencido el mismo pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procedente.

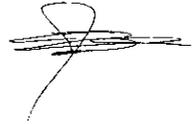
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00450-00
Demandante:	Jorge Eliecer Lozada Vanegas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de la Salud y la Protección Social; Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS "PAR ISS"
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Requerimiento para apertura de trámite incidental de desacato por incumplimiento orden judicial.

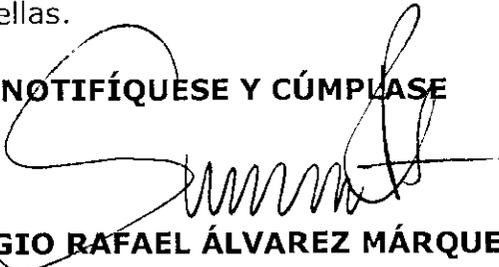
El apoderado de la parte ejecutante, allega sendos escritos solicitando la apertura de trámite incidental para la aplicación de las sanciones establecidas en la ley por incumplimiento de una orden judicial, ello en tanto a los funcionarios encargados de materializar la medida de embargo decretada dentro de este proceso, específicamente las dirigidas a los bancos AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ y POPULAR, arguyendo que se ha omitido dar respuesta a los oficios librados para el efecto.

Pues bien, revisado el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, encontramos que en tanto a los bancos BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CITIBANK y POPULAR, los mismos ya emitieron respuestas a los requerimiento efectuados, tal como se observa en los documentos obrantes a folios 27, 28, 29, 46, 49, 62 y 89, por lo que no existe fundamento para dar apertura al trámite referido.

Por el contrario, en tanto a los bancos BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA y AV VILLAS, consta en el plenario que se radicaron los oficios respectivos (obrantes a folios 33, 34, 35 y 38 respectivamente), sin que a la fecha obre respuesta alguna en cuanto a tal solicitud.

Por tanto, al tratarse de un trámite sancionatorio, existe el deber de individualizar en correcta forma al sujeto pasivo del mismo, ello en aras de garantizar su derecho a la defensa, por lo que se dispondrá que por secretaría se oficie al Presidente de cada una de estas entidades bancarias para que se sirvan certificar e individualizar el nombre, identificación, cargo y dirección de notificaciones de los funcionarios llamados a dar cumplimiento a la orden judicial de embargo decretada en estos procesos. Concédase el término perentorio de tres (3) días para dar respuesta, remitiendo el requerimiento correspondiente al buzón de notificaciones judiciales o correo electrónico principal de dichas entidades, anexando copia de los oficios por los cuales se dictó la orden de embargo a cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

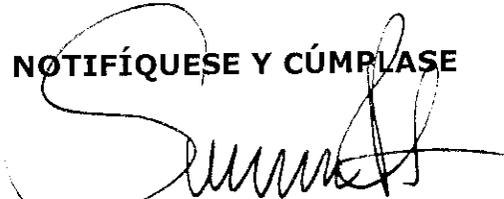
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00031 -00
Demandante:	Reinaldo Arias
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se profirió en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2019, quedando las partes notificadas en estrados, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 14 de marzo de 2019, y este se radicó ante la secretaria del Despacho el 04 de marzo hogafío.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

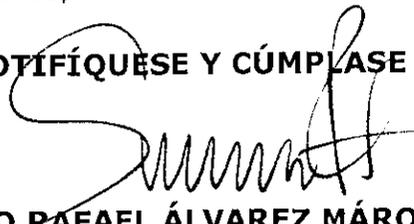
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00224 -00
Demandante:	Wisner Diego Rodríguez Cadena
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **ADMITIRSE** la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 58 a 71 del expediente.

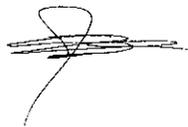
Esta decisión se notificará a las partes por estados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada y al Ministerio Público, el cual es de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

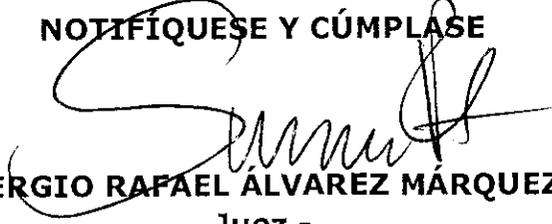
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00251 -00
Demandante:	Jessica María Sánchez Chaparro y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Clínica San José
Medio de control:	Reparación directa

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **ADMITIRSE** la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 327 a 332 del expediente.

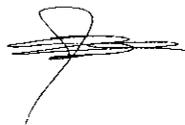
Esta decisión se notificará a las partes por estados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada y al Ministerio Público, el cual es de 15 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-33-33-004-2018-00407-01
Actor: Consuelo Trillos Hernández
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que la demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente con los requisitos legales, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, conforme se considera:

- 1.) El Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus capítulos II y III del título V, las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). Así mismo, señala en el artículo 170 de CPACA, que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso, reza: "**Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)

De conformidad con el Artículo 74 del C.G.P., arriba señalado, aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., con la demanda deben aportarse los poderes debidamente conferidos para actuar y sus asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Realizado el estudio de la demanda en conjunto, se observa que el poder conferido por la demandante al doctor Gabriel Guillermo Trillos Pinzón, tiene como objetivo interponer demanda a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que le sea reconocido las diferencias que resulten de incluir la bonificación judicial como factor salarial, y el restablecimiento del derecho ordenando su vez el pago de unas prestaciones sociales causadas con posterioridad al día 01 de enero de 2013.

Sin embargo, no se determina con certeza cuál es el acto administrativo del que se pretende su nulidad y posterior restablecimiento del derecho, por lo que genera duda al despacho la disposición del derecho y el acto administrativo que se pretende demandar.

De manera que, es necesario que la parte actora proceda a modificar el poder otorgado, determinando con precisión el asunto e individualizando el acto administrativo que se pretende demandar, conforme al artículo 74 del C.G.P.

- 2.) De otra parte, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 4285 de mayo de 2018 "mediante la cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial", no obstante, se tiene que, el referido acto demandado no corresponde al acto principal, pues revisado el mismo, lo que prescribe en su contenido es que resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. DESAJCR16-2105 del 10 de junio de 2016 mediante la cual se niegan las pretensiones de la señora CONSUELO TRILLOS HERNÁNDEZ, por lo que, el acto administrativo inicial no fue demandado, ni aportado junto con la demanda.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 163 del CPACA, establece como requisito de la demanda la individualización de las pretensiones, indicando que el acto demandado debe ser individualizado con precisión, y que si éste fue objeto de recurso, se entenderá demandados aquellos que resolvieron dichos recursos, por lo que, resulta obligatorio precisar el acto administrativo principal del cual se pretende su nulidad, dado que se demanda el acto que resuelve el recurso de apelación mas no el principal, lo que indica que no se integró la proposición jurídica completa a efectos de las pretensiones de nulidad.

- 3.) De igual manera, se observa que el acto administrativo inicial no fue aportado junto al escrito de la demanda, incumpliendo lo establecido por el artículo 166 – 1° del CPACA el cual expresa: "**Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1° copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)**"

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A. y C.C.A., se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

Finalmente, es de advertir que la parte demandante al presentar la corrección de la demanda deberá integrar la demanda inicial y la corrección de los defectos anotados en un solo documento original y tres ejemplares, así como su copia en medio magnético (PDF), para los efectos del artículo 199 del CPACA.

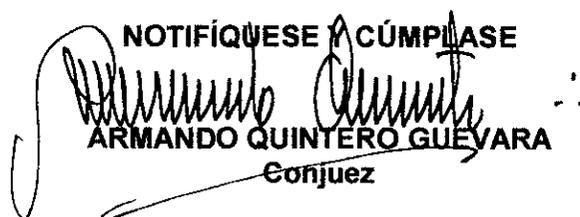
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADA por CONSUELO TRILLOS HERNÁNDEZ en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

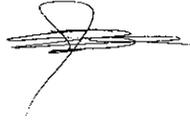
SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que, de no corregir los defectos señalados en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

 ARMANDO QUINTERO GUEVARA
 Conjuez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00017 -00
Demandante:	Luis Alberto Cuberos León
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*"

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega un memorial en el que solicita el retiro del libelo introductorio, resultando procedente acceder a la misma, en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo 174 ídem, al estar la apoderada facultada para ello.

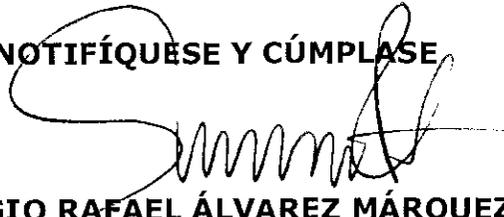
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

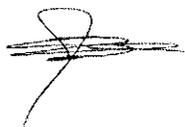
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00019-00
Demandante:	Yanith Esperanza Bayona
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 26 a 28 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **YANITH ESPERANZA BAYONA**, en contra de la **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE OCAÑA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° RECONOCER personería jurídica a las abogadas ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO y KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00078 -00
Demandante:	Edilson Álvarez Álvarez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 49 a 74 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDILSON ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00102 -00
Demandante:	Maria Torcoroma Torrado Torrado
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 47 a 72 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA TORCOROMA TORRADO TORRADO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

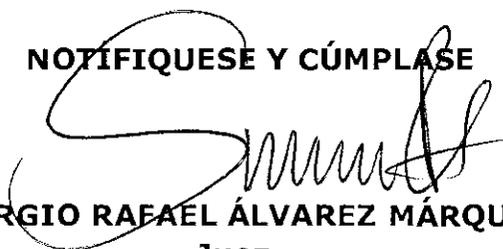
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

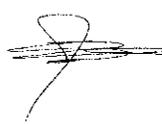
7º **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00103 -00
Demandante:	Berta Liliana Bayona Verjel
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 49 a 74 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BERTA LILIANA BAYONA VERJEL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° RECONOCER personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00108-00
Demandante:	Mary Luz Ortiz Moncada
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 48 a 73 del expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los defectos enunciados en el auto inadmisorio, además de que se cumplieron con el resto de las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARY LUZ ORTIZ MONCADA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos -Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00117-00
Demandante:	Marisol cañizares Acero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MARISOL CAÑIZARES ACERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

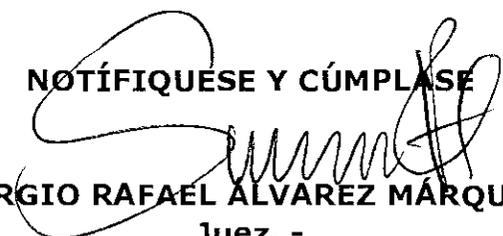
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00119-00
Demandante:	Rafael Antonio Castellanos Vera
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL ANTONIO CASTELLANOS VERA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00120-00
Demandante:	Yasmine Becerra Arévalo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **YASMINE BECERRA ARÉVALO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

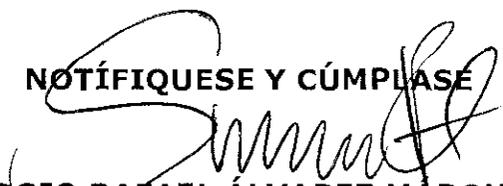
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00147-00
Demandante:	Fabio Silva Carrillo y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

2. (...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o **de su** representante o **apoderado,** dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"
(Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular que no le afecta, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida. Así mismo, cabe destacar que la apoderada de la parte demandante es cónyuge del suscrito, configurándose también la causal consagrada en el numeral 3º del artículo precitado.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto –específicamente en cuanto a las causales 1 y 14 del artículo citado - atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

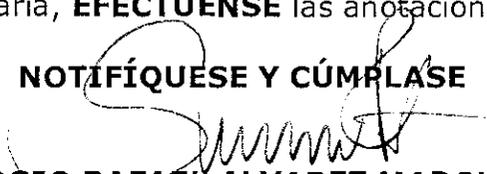
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende por las causales referidas (1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.) a los demás jueces administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00148-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado:	Giovany Hernández Rodríguez
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda de la referencia, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes:

A través de apoderado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, impetra demandada de repetición, pretendiendo que el señor GIOVANY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ responda con su patrimonio por la condena que dicha entidad debió cancelar con ocasión de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2011¹ proferida por el Juzgado Único del Circuito Administrativo de Pamplona, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-518-33-31-001-2007-00128-00, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2014.

III. Consideraciones:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad. Al efecto, el numeral 2º literal i) del artículo 164 ídem señala:

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código."*

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de repetición que es de **dos (02) años**, se computará **(i)** a partir del día siguiente de la fecha de pago; o, **(ii) a más tardar** desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena.

Lo anterior, y específicamente la acepción "**a más tardar**", quiere decir que en todo caso, habrá de suponerse que el pago se debe efectuar dentro del plazo

¹ Folios 13 a 22 del plenario

establecido en la ley para el efecto, o de lo contrario, a partir del vencimiento del mismo se computa el término de caducidad de este medio de control.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2019², con ponencia de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, señaló:

*"Si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, **desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable**, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha **en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**"³ (se destaca).*

En esa misma línea, esta Sección se pronunció de la siguiente manera:

"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo."

*En este caso, **el término de caducidad de dos años se contabilizará a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses previstos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**, desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación⁴, en virtud de la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se comprometió a pagar la suma de dinero de \$15'295.306,27 a favor de la señora Vianey Baena Piedrahita y otros."* (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Acorde a lo anterior, en caso de que el pago no se realice dentro del término previsto en la Ley, que bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo era de 18 meses, no puede utilizarse la fecha del referido desembolso como criterio para computar la oportunidad para presentar la demanda de repetición, puesto que los dos años con que cuenta la entidad demandante deben contarse desde el vencimiento del término referido.

Descendiendo al caso en concreto, se infiere que la parte demandante computa el término de caducidad desde el pago de la condena, lo cual no se especifica, pero puede presumirse que ocurrió con posterioridad al 17 de abril de 2017, fecha esta en la que se expidió el acto administrativo "por el cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor JHON ANDERSON BENITEZ CEDIEL Y OTROS", por lo que al presentarse esta el 21 marzo de 2019, se encontraría en término.

Sin embargo, encontramos que la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-518-33-31-001-2007-00128-00 que sirve de sustento a la repetición aquí pretendida, quedó ejecutoriada el día 13 de marzo de 2014, acorde a la constancia allegada como anexo de la demanda, vista a folio 33.

² Sección Tercera Subsección "B", Exp. No. 25000-23-26-000-2000-0377-01, No. interno: 50635, Sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por la Consejera Ponente (E) MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.

³ Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Providencia que obra en folios 138 a 140 del cuaderno 2.

Por tanto, el plazo para el cumplimiento de la condena (18 meses) vencía el día 13 de septiembre de 2015, y a partir de allí se deben computar los dos años con que contaba la entidad demandada para la interposición del medio de control, feneciendo el mismo **a más tardar** (como lo establece la norma aplicable ya aludida) el 14 de septiembre de 2017.

Así las cosas, es palmario que para la fecha de presentación de la demanda ya había fenecido la oportunidad para su presentación, configurándose la caducidad del medio de control, por lo que se dispondrá el rechazo de plano la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

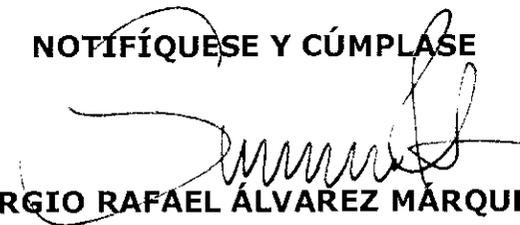
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA, conforme poder allegado visto a folio 11 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO **No. 14** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00149 -00
Demandante:	Eliseo Ordoñez Suarez y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

2. (...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o **de su** representante o **apoderado,** dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"
(Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular que no le afecta, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida. Así mismo, cabe destacar que la apoderada de la parte demandante es cónyuge del suscrito, configurándose también la causal consagrada en el numeral 3º del artículo precitado.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto –específicamente en cuanto a las causales 1 y 14 del artículo citado - atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

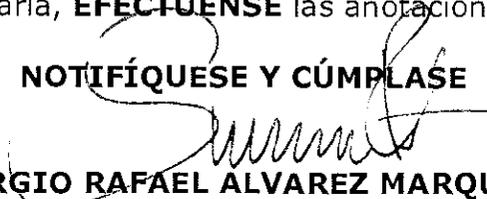
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende por las causales referidas (1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.) a los demás jueces administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **14** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00151 -00
Demandante:	Eleyda Zulay Villamizar Rincón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ELEYDA ZULAY VILLAMIZAR RINCÓN**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica la abogada CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PÉREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2019-00156-00
DEMANDANTE:	Alberto Quintero Vergel
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

El abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en su calidad de apoderada del señor **CRUZ DELINA VERGEL RIVERA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., solicitó se declare a las entidades demandadas responsables por los daños y perjuicios morales y patrimoniales causados, con la falla en el servicio por la omisión materializada al no adelantar investigación penal dentro de los términos establecido en la ley, lo que dio como resultado la declaratoria de la prescripción de la acción penal por vencimiento de términos, dentro del proceso por lesiones personales en accidente de tránsito adelantado en contra del señor JOSE ELIEL VERRA CARRILLO en donde el señor ALBEIRO QUINTERO VERGEL ostenta la calidad de víctima.

Al efecto, el numeral 6 del artículo 156 del CPACA-, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, **las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo

De lo anterior, en vista de que la presente demanda pretende se declare a las entidades demandadas responsables por los daños y perjuicios morales y patrimoniales causados, con la falla en el servicio de la administración de justicia por la supuesta omisión de la Fiscalía Segunda seccional del municipio de Pamplona al no adelantar la investigación penal por el delito de lesiones personales culposas dentro del término establecido en la ley, lo cual dio como resultado la declaración de prescripción de la acción penal por parte del Juzgado Promiscuo municipal de Mutiscua, se concluye que este despacho carece de competencia por factor territorial ya que los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda se presentaron en municipios que son de competencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 6 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

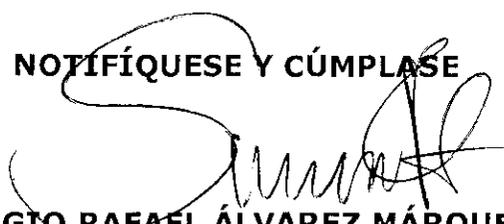
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO PAMPLONA; para lo de su competencia.

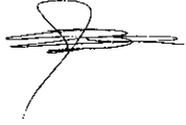
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 10 DE ABRIL DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 014 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

-San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00158-00
Demandante:	Luz Marina Martínez Beltrán
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUZ MARINA MARTINEZ BELTRÁN**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00159-00
Demandante:	Maria Dilma Rozo Villamizar
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MARIA DILMA ROZO VILLAMIZAR**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00165 -00
Demandante:	Álvaro Enrique Buendía Beltrán
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restableciendo del Derecho

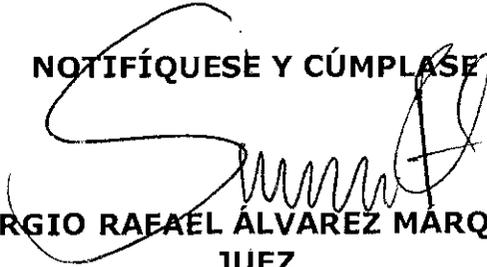
Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- El poder obrante a folios 12 al 14 del plenario, menciona que el presente medio de control promovido por la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA en representación de los intereses del señor ÁLVARO ENRIQUE BUENDÍA BELTRÁN, con el propósito de declarar la nulidad de la decisión contenida en la Resolución N° 0984 de fecha 07 de diciembre de 2.016 en donde se reconoció una pensión de jubilación y la Resolución N° 0336 del 29 de julio de 2018 donde se ajustó la Pensión y calculo la mesada pensional, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del Status de pensionado.

Pues bien, observa esta instancia que el poder aportado por la apoderada de la parte demandante hace referencia tan solo a la **Resolución N° 0984 de fecha 07 de diciembre de 2.016**, y no menciona **Resolución N° 0336 del 29 de julio de 2018** en el mandato legal de representación aportado, luego entonces, la referida profesional en el derecho deberán subsanar tal defecto, con ocasión de que haga claridad de los actos administrativos a demandar en el medio de control de la referencia, tal y como lo establece el 74 del C.G.P.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00166 -00
Demandante:	Rosendo Maldonado Carvajal
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ROSENDO MALDONADO CARVAJAL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

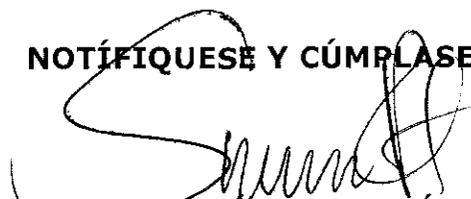
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

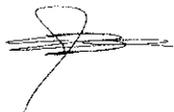
7° **RECONOCER** personería jurídica al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **014** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO